

contestación-2019-234

3

J

Juan Pablo Restrepo Restrepo Castrillón <jprc12@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 1:01 PM

- Ifernandezdr@bancodeoccidente.com.co;
- Carlos Gustavo Angel

y 1 usuarios más

Contestacion-2029-234.pdf

126 KB



PODER bco occidente.pdf

2 MB



pruebas.pdf

2 MB



3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 76111333300320190023400

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me permito remitir contestación de la demanda.

Del señor Juez,

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informé de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee. It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Señor

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA.**

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76111333300320190023400
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para contestar la demanda del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas por el demandante en contra del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, puesto que la obligación que pretende ejecutar fue pagada en su totalidad por mi poderdante que se encuentra a paz y salvo de la misma.

Teniendo en cuenta que a la fecha la obligación se encuentra pagada en su totalidad desde antes de la admisión de la demanda, solicito señor Juez condene en costas al demandado por el desgaste injustificado de la administración de justicia y del Municipio de Guacarí.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que sustentan la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: No es cierto, la entidad realizó el pago en su totalidad de las sumas que pretende ejecutar el demandante en instancia judicial, como se puede ratificar con el paz y salvo DCR – 00926 - 2021 del 12 de marzo de 2021.

III. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La obligación que pretende ejecutar el demanda se encuentra fue pagada por mi poderdante como lo acredita el paz y salvo DCR – 00926 - 2021 del 12 de marzo de 2021, por lo que a la fecha se trata de una obligación extinta como lo señalan los Arts. 1626 y ss. del C.C. razón por la cual debe terminarse el presente proceso

IV. LAS EXCEPCIONES.

4.1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Con la presente excepción, solicito señor Juez termine el presente proceso, por cuanto la obligación No. 180118964, fue pagada en su totalidad por mi poderdante, como así lo acreditó la misma entidad demandante en el paz y salvo DCR – 00926 - 2021 del 12 de marzo del 2021.

De forma tal que encontrándose extinta la obligación a ejecutar, solicito con todo respeto señor Juez, ordene la terminación del proceso en favor de mi representado y la condena en costas en contra del demandante por el innecesario desgaste de la administración de justicia y del Municipio de Guacarí en este trámite.

4.2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA.

El Municipio de San Juna Bautista de Guacarí es un municipio de sexta categoría de acuerdo a la certificación expedida por el Alcalde en los términos del parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 617 del 2000, que modificó el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, que dispone:

Página 2 de 4

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 3206502465.

Correo electrónico registrado – RNA: jprc12@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

“Parágrafo 5º. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.”

En consecuencia, el artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, dispone que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. ...”

Bajo lo anterior, el Municipio de Guacarí no ha sido citado ni convocado audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y por ello no se ha agotado el requisito de procedibilidad para esta demanda.

V. EXCEPCION GENÉRICA

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

VI. PRUEBAS

Me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren, las siguientes pruebas:

1. Documentales:
 - 1.1. Oficio No. 1100-30-190 del 5 de febrero de 2020.
 - 1.2. Paz y salvo DCR – 00926 - 2021 del 12 de marzo de 2021.
 - 1.3. Decreto No. 100-28-118 del 8 de octubre de 2020.
 - 1.4. Decreto No. 100-28-107 del 27 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

VII. ANEXOS

Como anexos al presente escrito, remito en medio magnético los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder otorgado por el Municipio de Guacarí.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al H. Magistrado reconocermé personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, conforme al poder conferido y tener por contestada la demanda.

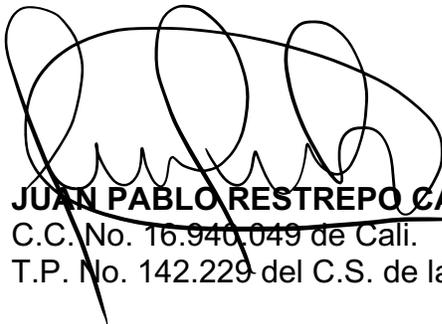
Igualmente, señor Juez solicito se condene en costas a la parte ejecutante por no informar al apoderado sobre el pago del Municipio y este no haya podido retirar la demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Mí representada, en su Despacho o en la siguiente dirección:

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 12-40 piso noveno. Celular 3206402465 y al email: jprc12@hotmail.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
C.C. No. 16.940.049 de Cali.
T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

San Juan Bautista de Guacarí, 11 diciembre de 2021

Señor

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA.**

Guadalajara de Buga

E. S. D.

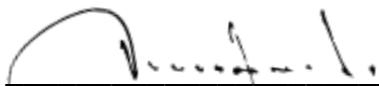
REFERENCIA:	PODER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76111333300320190023400
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO, mayor de edad, y vecino de Guacarí (v), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.662 de Guacarí - Valle, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Guacarí, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en los de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 del 2020 al **Dr. JUAN PABLO RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.940.049** de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (v), adelante el proceso de la referencia en representación de la entidad territorial.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del código general del proceso y especialmente a conciliar de acuerdo a las instrucciones del comité de conciliación del municipio, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir dentro del trámite Judicial.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADO en los términos y facultades de este escrito. Este poder es otorgado en los término del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual me permito consignar el correo electrónico del apodero de la entidad jprc12@hotmail.com.

Respetuosamente,



OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662 de Guacarí Valle del Cauca.

Acepto:



JUAN PABLO RESTREPO
C.C. 16. 940.049 de Cali- Valle del Cauca
T.P. 142.229 del CSJ

ACTA DE POSESION 001



República de Colombia

Notaría Notarial pública inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de Guacari, Valle, Colombia. No. 10895 AGPDCJAP

EN GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ANTE MI **PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRON, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V)**, COMPARECE EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 2.571.662 EXPEDIDA EN GUACARI - VALLE, CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE**, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CONFORME A LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL Y CUYO COMPROBANTE EXHIBIO EL COMPARECIENTE. EN TAL VIRTUD LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (VALLE), PROCEDE A TOMARLE JURAMENTO DE RIGOR CONFORME AL ARTICULO 94 DE LA LEY 136 DE 1994 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?"** AL JURAMETO CONTESTÓ: **"SI LO JURO"**, A LO CUAL LA NOTARIA DIJO: **"SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN Y SI NO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN"**. DE ESTA MANERA QUEDA LEGALMENTE POSESIONADO EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**. PREVIAMENTE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: *FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, *FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU NOMBRE POR LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, *HOJA DE VIDA EN FORMATO UNICO, *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, *DECLARACION JURAMENTADA QUE NO HA SIDO DEMANDADO POR ALIMENTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE LA LEY 311 DE 1996, *DECLARACION JURADA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO NI TIENE INHABILIDADES DE NINGUNA INDOLE PARA TOMAR POSESION COMO ALCALDE MUNICIPAL, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, *DECLARACION JURAMENTADA SOBRE BIENES Y RENTAS, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES EXPEDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, *CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITA EL BUEN ESTADO DE SALUD DEL COMPARECIENTE, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL, *FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR, *CERTIFICACION DE AFILIACION A SALUD, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ESAP". CUMPLIENDO ASI

Ca349968872



Ca349968785



12-11-19

Ca349968872

10895AGPDCJAP

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 La Notaria Unica de Guacari - Valle
 Certifica que la presente
 fotocopia coincide exactamente
 con la original que tuvo a la
 vista hoy.
 02 ENE. 2020
 LA NOTARIA



SANCLEMENTE TORO
 NOTARIA UNICA GUACARI - VALLE

10895AGPDCJAP



CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU POSESION Y LAS CIRCULARES 700 Y 722 DE 2.011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - POR TANTO, LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V), EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DECLARA: **LEGALMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE GUACARI VALLE** AL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO.**

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y FIRMA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.

PARA EFECTOS FISCALES, ESTA POSESION RIGE A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

EL POSESIONADO

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662 DE GUACARI - VALLE



IND. DERECHO



LA NOTARIA
DRA. PATRICIA CARINA SANCLEMENTE GIRON.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO** con C.C. 2571662 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **GUACARI - VALLE**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **GUACARI (VALLE)**, el viernes 01 de noviembre del 2019.

ALONSO MONEDERO RAMIREZ

JESUS ANTONIO TRUJILLO
HOLGUIN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARIA TERESA HENAO MEDINA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DECRETO No. 1000-28-118
(Octubre 8 2020)

**"POR EL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA
DE GUACARI-VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021"**

El Alcalde Municipal de Guacarí, en uso de sus facultades Constitucionales y legales especialmente las establecidas en la Ley 136 de 1994, Ley 617 de Octubre de 2000, artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 modificatoria del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 y en sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el parágrafo quinto del artículo 2 de la Ley 617 de 2000 y el parágrafo cuarto del artículo 6° de la ley 136/94, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, en el PARAGRAFO 3°; establece lo siguiente: "Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio."

"Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior."

2. Que el artículo 6°. De la ley 136/94, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, señaló que la categorización los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Así mismo en el PARAGRAFO 1o. del citado artículo, se estableció: "... Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales..."
3. Que el Municipio de Guacarí cuenta con una población superior a la exigida para los entes territoriales de categoría sexta, no obstante su clasificación obedece al valor total de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, los cuales son inferiores a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en tal virtud, debe ubicarse como un Municipio de **SEXTA CATEGORIA**.
4. Que la Dirección Territorial Suroccidental del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo establecido en el decreto 262 de 2004, expidió la certificación con numero de Radicación No. 20201510181191 de fecha 21 de Julio de 2020, según la cual la población proyectada para el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí año 2019, fue de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO (33.405) habitantes.
5. Que la Contraloría Delegada para la Economía y Finanzas Públicas, de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 617 de 2.000, mediante certificación datada el 21 de Julio de 2020, certificó que los ingresos corrientes de libre destinación recaudados durante la vigencia fiscal de 2019 del Municipio de Guacarí fue la suma de \$7.489.449.000; así mismo certificó que los gastos de funcionamiento del municipio para esa misma vigencia representaron el 76.6%, de los ICLD.

DECRETO No. 1000-28-107
(Agosto 27 2021)

"POR EL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI-VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022"

El Alcalde Municipal de Guacarí, en uso de sus facultades Constitucionales y legales especialmente las establecidas en la Ley 136 de 1994, Ley 617 de octubre de 2000, artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 modificatoria del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 y en sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el parágrafo quinto del artículo 2 de la Ley 617 de 2000 y el parágrafo cuarto del artículo 6° de la ley 136/94, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, en el PARAGRAFO 3°; establece lo siguiente: "Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio."

"Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior."

2. Que el artículo 6°. De la ley 136/94, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, señaló que la categorización de los distritos y municipios se clasificará atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Así mismo en el PARAGRAFO 1o. del citado artículo, se estableció: "...Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales."
3. Que el Municipio de Guacarí cuenta con una población superior a la exigida para los entes territoriales de categoría sexta, no obstante, su clasificación obedece al valor total de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, los cuales son inferiores a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en tal virtud, debe ubicarse como un Municipio de **SEXTA CATEGORIA**.
4. Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo establecido en el decreto 262 de 2004 y de conformidad con el parágrafo 5 del Artículo 2 de la ley 617 del 6 de octubre de 2000, expidió la certificación con radicación No. 20211510179871 de fecha diecinueve (19) de Julio de 2021, según la cual la población proyectada para el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí año 2020, fue de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (33.578) habitantes.
5. Que la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 617 de 2.000, mediante certificación datada del diecinueve (19) de Julio de 2021, certificó que los ingresos corrientes de libre destinación recaudados durante la vigencia fiscal de 2020 del Municipio de Guacarí fue la suma de \$7 897 501 miles; así mismo certificó que los gastos de funcionamiento del municipio para esa misma vigencia representaron el 70.11%, de los ICLD.



GUACARÍ
MEJOR PARA TODOS



Guacarí, Valle del Cauca. Viernes 5 de Febrero de 2020.

1100-30-190

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE

Asunto: Reiteración de solicitud de entrega de información y documentos.

Cordial Saludo,

Con el respecto acostumbrado, me dirijo a ustedes en mi calidad de Tesorero del Municipio, en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, para presentar petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Que el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT.890300279-4, solicitó mediante comunicación VUNA -0000000605 el pasado VEINTIOCHO (28) de Septiembre del año 2020, los pagos para el alcance reestructuración comunicación VUNA-0000000302 de Mayo doce (12) de 2020 en las siguientes condiciones:

El Comité de normalización de activos de la Vicepresidencia Jurídica da alcance a la comunicación VUNA-0000000302 de Fecha doce (12) de Mayo de 2020, para modificar lo siguiente, considerando el cambio de la fecha de pago del valor inicial:

"...3. Modalidad: Contrato Leasing N° 180-118964.

*Realizar el pago de la totalidad de los cánones causados que ascienden a \$180.483.386.00, los seguros causados a Julio 02 de 2020, que ascienden a \$26.118.222.00 y el 25% de los intereses de mora que asciende a \$8.515.742.00 (total \$215.117.350.00) en las siguientes condiciones:

- 2 de Julio de 2020 \$34.842.866.00 – (Recursos que ya fueron pagados)
- 31 de Julio de 2020 \$27.430.000.00 – (Recursos que ya fueron pagados)

Calle 4 N° 8 – 16 / Código Postal: 763501 / PBX: 2538547 / 2538646 / 2538044 / FAX 2530828

contactenos@guacari-valle.gov.co – www.guacari-valle.gov.co

Guacarí – Valle del Cauca • NIT. 891.380.089-7



GUACARÍ
MEJOR PARA TODOS



- 28 de Agosto de 2020 \$27.430.000.00 – (Recursos que ya fueron pagados)
- 30 de Septiembre de 2020 \$27.430.000.00
- 30 de Octubre de 2020 \$ 27.430.000.00
- 30 de Noviembre de 2020 \$ 27.430.000.00
- 18 de Diciembre de 2020 \$43.124.484.00

Que con ocasión de lo anterior, se realizaron los respectivos pagos a la obligación No. 180-118964 (LEASING), y el último pago para cancelar la totalidad del crédito se realizó el día 18 de Diciembre, por valor \$127.708.616 con la orden pago 1401, y el valor de \$9.697.049 con la orden de pago 1400 por concepto de Honorarios correspondientes a los costos de cobranza, quedando completamente al día y a paz y salvo.

Con razón en lo anterior me permito realizar las siguientes solicitudes:

PETICIONES

- Se entregue el respectivo paz y salvo por concepto de la cancelación total del Leasing No. 180-118964 y los demás documentos necesarios para iniciar el trámite del respectivo traspaso.
- Cancelación y entrega de los respectivos pagares que respaldaron la obligación.

Lo anterior con el fin de iniciar también el trámite de adquisición de pólizas que aseguren los vehículos adquiridos mediante la modalidad de Leasing.

Quedamos atentos a su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente.


Ancizar Pineda Sánchez
Tesorero General
Municipio de Guacarí - Valle del Cauca.

Elaboro y proyecto: Jaime Eduardo Varela Posso – Técnico Administrativo
Aprobó: Julián Eduardo Sánchez cobo – Director del DAFP

Paz y Salvo Crediticio



A QUIEN PUEDA INTERESAR

DCR – 00926 - 2021

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionados a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por Cancelación Total de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Tipo Identificación	Identificación	Nombre o Razón Social	Nro. Obligación	Fecha de Pago (AAAA/MM/DD)	Forma de Pago	Nueva Calificación	Nuevo Saldo	Calidad
2	891380089	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI	180118964	2021/03/08	Vol.	A	0	P

Tipo Identificación

- 1- Cédula de Ciudadanía
- 2 - Nit
- 3 - Cédula de Extranjería
- 4- Fideicomiso

Forma de Pago

- Vol. - Voluntario
- Man- Mandataria de Pago
- Eje - Proceso Ejecutivo

Calidad

- P - Principal
- C - Codeudor

Para constancia se firma en Cali a los (12) días del mes de Marzo de 2021.

Firma Autorizada